

SECCION PRIMERA.

LEY 1ª

EN EL NOMBRE DE DIOS
AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LAS SOCIEDADES,
y con la autoridad del Pueblo Chihuahuense:

LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DECRETAN LA SIGUIENTE

Constitucion Política del Estado de Chihuahua.

TITULO I.

Del Estado, su territorio y principios constitucionales.

Art. 1º El Estado de Chihuahua, libre, soberano é independiente es la universalidad de los chihuahuenses.

Art. 2º El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseido y posee actualmente, con las modifica-

ciones que han introducido los tratados de Guadalupe y la Mesilla. (1)

Art. 3.º El Estado es parte constitutiva é integrante de la República Mexicana, y como tal, ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

Art. 4.º El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos ó de alguno de sus habitantes.

Art. 5.º El Poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6.º Todos estos Poderes se derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion y en las leyes, sin que por falta de expresa restriccion se entiendan permitidas otras. El poder público no puede mas que lo que la ley le conceda; y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Art. 7.º Ningun funcionario ó corporacion puede delegar á otro sus propias atribuciones.

TITULO II.

1. De los diversos habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 8.º Los habitantes del Estado se distinguen en chihuahuenses, mexicanos y extranjeros.

Art. 9.º Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres, que con arreglo á la Constitucion federal, tengan la calidad de mexicanos,

II. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado de padres chihuahuenses.

(1) Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

III. Los mexicanos por cualquiera título que tengan en el Estado dos años de vecindad, ó que con un año de residencia ejercieren en él alguna profesion útil, alguna industria ó giro, y los que tuvieren bienes raices en el Estado.

IV. Los extranjeros avecindados en el Estado que residian en él al publicarse la Constitucion de 1825.

V. Los que hayan obtenido despues carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 10. Son mexicanos los habitantes del Estado que, siendo mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, carecen de los requisitos necesarios para ser chihuahuenses.

Art. 11. Son extranjeros los habitantes del territorio del Estado que no son ni mexicanos ni chihuahuenses. Los extranjeros gozan de las garantías y están sujetos á las obligaciones consignadas en el artículo 33 seccion 3^a título I de la Constitucion general.

Art. 12. Los chihuahuenses que tienen las calidades requeridas para ser ciudadanos mexicanos, son ciudadanos chihuahuenses.

Art. 13. El Estado garantiza conforme las leyes, á todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título I. seccion 1^a de la Constitucion federal; á los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República y á los ciudadanos chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 14. Ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada, ni detenida, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 15. Tampoco puede ser cateada su casa, ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos comprendidos por las leyes, siendo condicion precisa que el cateo se haga en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden exprese el nombre del ejecutor y el de la persona á quien se refiere, y que quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren.

Art. 16. Ni puede ser asegurada de otro modo que del suficiente para impedir su fuga.

Art. 17. Ni obligada á jurar en causa propia ó en la de su consorte, de sus parientes, y afines hasta el cuarto grado, ó de las personas que haya tenido en lugar de padres ó de hijos.

Art. 18. Ni apremiada por tormentos.

Art. 19. Ni continuar en la prision, sino que ha de ser puesta en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal.

Art. 20. Ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido ántes oída y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley; y nunca por leyes retroactivas, por delegacion, ni por tribunales especiales, constituidos despues del delito.

Art. 21. La detencion nunca podrá exceder de tres dias sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado este término, el alcaide ó cualquier otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido cópia del auto referido. La infraccion de este artículo constituye reos de detencion arbitraria, á la autoridad que la manda, al subalterno que la ejecuta y al superior que la tolera; y por ella serán irremisiblemente castigados aun de oficio.

Art. 22. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion, hasta doscientos pesos de multa; ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 23. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente en todo tiempo, para tratar sobre negocios públicos, y para dar instrucciones por escrito á sus representantes.

Art. 24. Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para algun-

objeto de utilidad pública, tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no se podrá hacer sin prévia indemnizacion y en los términos que designe la ley.

Art. 25. Las contribuciones se han de establecer sobre bases generales.

Art. 26. Ninguno tiene derecho á la utilidad que se deriva de aquello á que no contribuye, pudiendo y debiendo hacerlo; y por el contrario, todos lo tienen á gozar del beneficio para que han contribuido.

Art. 27. Las contribuciones, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto.

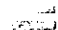
Art. 28. Los derechos políticos garantizados por el Estado, á los ciudadanos mexicanos, son los que les conceden las leyes fundamentales de la República; y que podrán ejercer ellos en el Estado, aunque se hallen en él como transeuntes, cuando se elijan los Supremos poderes de la Union.

Art. 29. Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses consiste en el de elegir á los mandatarios del Estado en la forma prevenida por las leyes, y en el de ser ellos exclusivamente los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

Art. 30. Solo el Congreso en los asuntos generales del Estado, es el órgano legítimo de la voluntad de sus mandatarios.

Art. 31. La fuerza armada no delibera ni puede ser oida legalmente mientras que con carácter de tal, pide, reclama ó declara alguna cosa. Lo que obtiene en semejantes circunstancias es nulo. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan hecho y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un crimen de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 32. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades. 

II. Contribuir á los gastos públicos pagando las contribuciones establecidas legalmente.

III. Auxiliar á las autoridades cuando ellas lo exijan, para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

Art. 33. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos las mismas de los habitantes del Estado; y además:

I. Alistarse en la Guardia Nacional, y servir en ella cuando fuesen llamados por la ley.

II. Votar en las elecciones generales y desempeñar los cargos que les confieran en ellas de la manera y con las penas establecidas en la Constitucion general y leyes de la Union.

III. Inscribirse en el Registro del lugar de su residencia.

Art. 34. Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses las mismas de los ciudadanos mexicanos, y además, las de votar en las elecciones del Estado, y desempeñar los cargos que se les confieran en ellas, bajo las penas que designa la ley.

Art. 35. Los derechos de los ciudadanos chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los de los ciudadanos mexicanos, y para que un ciudadano se tenga por suspenso ó privado de los derechos de tal, se requiere declaracion de autoridad competente, en los términos que prevenga la ley.

Art. 36. En caso de guerra, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos chihuahuenses, y por consiguiente en el de las funciones que como tales tuvieren en el Estado, los naturales de la Nacion enemiga de la mexicana; por el hecho mismo de la declaracion de la guerra, ó por el rompimiento de las hostilidades.

TITULO III.

Del Poder Legislativo.

SECCION 1.^a

Del congreso y de los diputados propietarios y suplentes.

Art. 37. El Poder legislativo del Estado se deposita para su ejercicio, en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, ó por una fraccion que pase de seis mil.

Art. 38. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 39. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano chi-huahuense en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años de edad, con uno continuo de residencia en el Estado, antes de la eleccion; y pertenecer al Estado seglar. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público.

Art. 40. Prefieren al cargo de diputados del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Union, y los de Gobernador del Estado, y Ministro del Tribunal de Justicia.

Art. 41. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union ó del Estado, en que disfrute sueldo. Si un empleado de la Federacion ó del Estado fuere nombrado diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de diputado.

Art. 42. Para que un diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno del Estado, deberá éste solicitar el permiso del Congreso, y aceptándolas el diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas, durante el tiempo de su comision, á no ser que esta no sea incompatible con aquellas á juicio del mismo Congreso.

Art. 43. Los Diputados durante su mision, y mientras permanezca de Gobernador sin haber sido reelecto el que lo

era al tiempo de ella, no pueden aceptar en propiedad, ni interinamente, empleo alguno de provision del Gobierno.

Art. 44. La Legislatura saliente, en el último mes del último período de sus sesiones, fijará los viáticos y dietas de los Diputados, y sueldo del Gobernador y su Secretario.

Art. 45. Son prerogativas de los diputados:

I. La de ser inviolables por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningun tiempo puedan ser reconvenidos por ellas.

II. La de estar exentos, si quisieren, de cargas consejiles, concluida su diputacion, y por tanto tiempo, cuanto hubieren ejercido las funciones de ella.

III. La de no ser procesados criminalmente, sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 46. Los diputados suplentes, solo funcionarán en el Congreso, en los casos siguientes: (1).

I. En el primer período de sesiones ordinarias del bienio ó período constitucional si se encuentran en el Canton de la Capital, y mientras que los respectivos propietarios, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo.

II. En defecto absoluto del propietario, y por el órden de sus nombramientos.

SECCION 2ª

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 47. El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

Art. 48. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideracion las iniciativas de sus miem-

(1.) Reformado por el artículo 2º de la ley de 19 de Julio de 1861.
—Letra A.

bros, las del Gobierno, y solo en lo relativo á la administracion de justicia, las del Supremo Tribunal.

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen por la fraccion anterior, el derecho de hacerlas.

II. Establecer cada año los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y exámen de los presupuestos que presente el Gobierno.

III. Aprobar ó reprobear las ordenanzas municipales de los Cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaracion de los electos, en los términos que establezca la ley.

V. Tomar cuentas al Gobernador, de la recaudacion é inversion de los caudales publicos.

VI. Desempeñar los encargos que les estan cometidos por la Constitucion general, ó se le cometieren por las leyes generales ó particulares del Estado.

Art. 49. Son atribuciones del Congreso.

I. Dar, interpretar, reformar ó derogar las leyes y decretos, que sin contrariar á la Constitucion general ni particular, tengan por objeto la administracion interior del Estado y la legislacion civil y criminal.

II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado.

III. Aprobar los nombramientos que segun la Constitucion necesiten este requisito.

IV. Promover la educacion, industria pública y todos los ramos de la prosperidad del Estado.

V. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes generales.

VI. Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de

las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada á la defensa del Estado, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos de éste, del cupo que á ese objeto les corresponde.

VII. Organizar la division territorial, reformarla ó variarla, siempre que lo estime conveniente.

VIII. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

IX. Conceder amnistía ó indultos á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes, prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

XI. Autorizar extraordinariamente al Ejecutivo para salvar la situacion, en caso de perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otro que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto, prescribiendo en forma de decreto las materias, objeto y tiempo en que el Gobernador puede dictar las medidas legislativas ó del resorte del Congreso, que fueren necesarias para hacer frente á la situacion.

En estos casos, luego que espire el término fijado por el Congreso, el Gobernador le dará cuenta de las medidas que haya dictado, para que examinando su conducta y si ha habido ó no abuso, declare si há ó no lugar á formacion de causa.

Cuando el Congreso se halle en receso y el peligro no admita demora, la Diputacion permanente, por el voto de dos tercios de los propietarios y suplentes que la componen, dará al Gobierno la autorizacion anterior, y convocará inmediatamente al Congreso para que acuerde lo que estime conveniente.

XII. Erigirse en gran jurado para declarar, segun prevenga su reglamento, si há ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado algun diputado en ejercicio, el Gobernador, el Secretario de su despacho y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 50. El Congreso no puede:

I. Traspasar los límites que le imponen esta Constitución y la general de la República.

II. Proscribir á ninguna persona, ni imponerle pena alguna.

III. Mandar ocupar bienes de particulares ó corporaciones.

IV. Decidir que algun caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay ó no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretacion, que no podrá entónces aplicarse, sino á los que ocurrieren despues de publicada.

V. Dispensar la obligacion de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejen.

VI. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VII. Delegar sus facultades á otra corporacion ni facultar á una sola persona para dictar medidas legislativas, si no es al Gobernador, en los casos y en el modo prescrito en la atribucion undécima del artículo anterior.

SECCION 3^a

De la celebracion del Congreso y formacion de las leyes.

Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se hallen presentes las dos terceras partes del número total de los diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, lo han de ser por la mayoría absoluta de los presentes, si la Constitución no exigiere mayor número. (1)

Art. 52. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 18 de Setiembre y terminará el 18 de Diciembre; y el segundo improrogable, comenzará el 1^o de Abril y terminará el último de Mayo.

[1.] Reformado por la ley de 27 de Julio de 1879.—Letra F.

El primero de esos períodos, solo podrá prorogarse por treinta días útiles, cuando el Gobierno lo pida, ó el mismo Congreso lo juzgue necesario. (1)

Art. 53. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 54. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision de tres representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período. (2)

Art. 55. Tambien se reunirá el Congreso, en el mes de Julio cada dos años, al concluir su período constitucional, para cumplir con lo prevenido en la fraccion IV del artículo 48 de esta Constitucion. y designar el número de diputados que hayan de elegirse en las elecciones del bienio siguiente, con arreglo á los últimos datos Estadísticos.

Art. 56. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones lo hará con formal decreto, que tambien expedirá para prorogarlas cuando hubiere de hacerlo.

Art. 57. A la apertura de las sesiones, concurrirá el Gobernador, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la administracion. El Presidente del Congreso constará en términos generales.

Art. 58. El reglamento del Congreso prescribirá todo lo relativo al modo de establecer las leyes: y este modo, será el mismo cuando se reformen ó deroguen, y cuando se interpreten, previo el requisito que exige el artículo 50 de esta Constitucion, relativo á las restricciones del Congreso.

[1.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

[2.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán presentarse de nuevo los proyectos desechados, y serán tomados en consideracion, si así lo resolviere el Congreso, y no lo prohibiere esta Constitucion.

Art. 60. Aprobado un proyecto de ley se extenderá en forma, y se comunicará al Gobierno para que se publique y circule en el Estado.

Art. 61. Cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones, devolviera con observaciones, algun proyecto de ley ó decreto, volverá el Congreso á examinarlo y discutirlo, con presencia de lo que exponga el Gobernador, por oficio ó verbalmente, por medio del Secretario del despacho, que en tal caso, asistirá á la discusion, con voz y sin voto en ella: en los términos en que lo aprobare la mayoría de diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Art. 62. Los proyectos de ley y decretos se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente: "El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue: (El texto.) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.—(Las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.)"

SECCION 4.^a

De la Diputacion permanente.

Art. 63. La Diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura, la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones; y en el mismo dia de su clausura, verificará su instalacion. En todo el período de sus funciones, servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento. (1)

[1.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 64. Las facultades de la Diputacion permanente, son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federacion y del Estado.

II. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto, podrá pedir al Gobierno y á todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes.

III. Glosar las cuentas de recaudacion y de distribucion de las rentas públicas del Estado y dar al Congreso cuenta del resultado.

IV. Sacar por suerte, cuando sea necesario, seis Ministros de los insaculados, para formar el Tribunal de que habla el artículo 89 de esta Constitucion.

V. Acordar por sí, ó exitada por el gobierno, la convocacion y materias de las sesiones extraordinarias, señalando dia para la reunion del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que ha sido convocado.

VI. Circular esta convocatoria por medio de su presidente.

VII. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, é integrada con los suplentes, la obligacion 4.^a de las que el artículo 48 impone al Congreso, cuando éste no pudiere reunirse en el dia designado por la misma ley.

IX. Llamar á los diputados suplentes por su orden, en los casos prevenidos en esta Constitucion para integrar el Congreso.

X. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitucion y leyes reglamentarias. (1)

XI. Elegir gobernador sustituto, en los casos y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta Constitucion.

TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.^a

Art. 65. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que, con el título de gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos, y declarará quién es la persona en quien recaiga el cargo de gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67. Para ser gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, y todos los demás requisitos que exige el artículo 39 para ser diputado al Congreso del Estado. (1)

Art. 68. El cargo de gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente, y se encargará del gobierno, como siempre que falte temporalmente el propietario, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo. (2)

(1) Reformado por la ley de 18 de Octubre de 1861.—Letra B. y derogada esta reforma por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

[2] Reformado por el artículo 1.^o de la ley de 19 de Julio de 1861.—Letra A.

Art. 70. El Gobernador, para tomar posesion de su cargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo esta fórmula: Yo N nombrado gobernador de Chihuahua para bien del Estado á quien reconozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales, particulares y generales del mismo y de la República.

Art. 71. En caso de nueva eleccion, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 72. Para el despacho de los negocios de la administracion, habrá un solo secretario de Gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 73. Son prerogativas del Gobernador:

I. La de no ser procesado criminalmente, desde primera instancia, sino prévia la declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

II. La de no comparecer en juicio, cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del Gobernador fuere indispensable para la práctica de alguna diligencia, el juez pasará á evacuarla á la casa del Gobernador.

Art. 74. Son atribuciones y facultades del Gobernador.

I. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

II. Nombrar los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no sea de eleccion popular, ni esté cometido á otra autoridad por la Constitucion, y darles sus despachos respectivos.

III. Suspender de sus empleos, y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de que trata el artículo anterior, infractores de sus órdenes

Tambien podrá remover á su arbitrio á estos empleados siempre que lo creyere conveniente, para sustituirlos con otros mas aptos.

IV. Suspender á los jefes de Distrito y de Canton, á los presidentes de Municipalidad, á los de seccion de Municipalidad y miembros del Ayuntamiento, cuando lo desobedecieren ó abusaren de sus facultades, dando cuenta al Congreso con el expediente respectivo.

V. Imponer multas que, no pasen de doscientos pesos, ó arrestos que no excedan de treinta dias, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltasen al respeto debido.

VI. Devolver con observaciones, dentro de diez dias, las leyes y decretos que el Congreso diere; pero si este insistiere por segunda vez, las publicará el Gobierno como tales.

VII. Ser el jefe de la milicia del Estado y de la fuerza de policía.

VIII. Visitar los Cantones del Estado cuando lo estime conveniente, dando cuenta al Congreso, y presentándole para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que demande la visita.

IX. Disponer de la fuerza pública para conservar el orden, y prestar á los ciudadanos los auxilios convenientes para la seguridad de sus personas é intereses.

X. Iniciar al Congreso del Estado los proyectos de ley que creyere convenientes, en todos los ramos de la administracion pública.

XI. Coligarse con los Estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, segun las bases que le diere el Congreso del Estado.

XII. Cuidar de que no sean violadas por ninguna autoridad, las garantías otorgadas á los ciudadanos en la Constitucion general de la República y en la del Estado; y en caso de que se cometa alguna trasgresion, exigirá la responsabilidad al trasgresor ante la autoridad que corresponda.

XIII. En los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora, de que trata la fraccion III del artículo 112 de la Constitucion federal, tomará las providencias que exija la defensa del Estado, y dará cuenta al Congreso para las providencias que tuviere á bien dictar.

XIV. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República, y las leyes generales y particulares del Estado.

XV. Dar su sancion y publicar las leyes del Congreso del Estado, expidiendo al efecto y sin alterarlas, ni modificarlas, los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario.

El Gobernador publicará las leyes con la fórmula siguiente: "N Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo, sabed: que el Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento,—Fechas.—Su firma y la del secretario."

XVI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes, y presentar al Congreso, en el tiempo designado, las respectivas cuentas de ellos para su exámen y aprobacion.

XVII. Cuidar de que los encargados del Poder Judicial administren pronta y cumplida justicia. Esta facultad no autoriza al Gobernador para ingerirse directa ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar á los superiores las faltas que note en los inferiores, pedir los informes que creyere convenientes, cuidar de que los asesores, alcaldes y jueces, asistan á sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusarlos y cuidar de que los juzgados y Tribunal Supremo del Estado, estén provistos de los códigos, leyes y libros mas indispensables, por cuenta del Estado. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

XVIII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejan.

XIX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que informen si en los pueblos del Estado se observa la Constitucion y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XX. Asistir al acto de abrir y cerrar sus sesiones el Congreso.

Art. 75. El Gobernador es responsable de todos sus actos oficiales ante el Congreso del Estado.

Art. 76. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional ó fuerza de policía, sin previo permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior, cesará en el ejercicio de sus funciones.

II. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin permiso del Congreso.

III. Ausentarse por mas de tres dias del lugar donde residen los Supremos Poderes sin licencia del Congreso.

IV. Disponer de los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes del Estado, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos.

V. Celebrar préstamos ni contratos sobre las rentas públicas, sin previa autorizacion del Congreso.

VI. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho, quien será responsable, lo mismo que el Gobernador, de las providencias de éste que autorice con su firma.

VII. Ocupar la propiedad de particulares ó corporaciones sin su consentimiento; sino en el caso de utilidad pública, previa indemnizacion, y en los términos que la ley disponga

VIII. Conmutar las sentencias de los reos sentenciados, ni disponer de los presos con causa pendiente.

IX. Hacer observaciones á las reformas constitucionales, á la convocatoria, ni á los actos electorales del Congreso.

X. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto las elecciones populares, ni la reunion ni deliberacion del Congreso.

SECCION 2.^a

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 77. El territorio del Estado se divide para su administracion política y judicial en Distritos, Cantones, Municipalidades y secciones de Municipalidades. En cada Distrito habrá un jefe de Distrito, en cada Canton un jefe político, en cada Municipalidad un presidente, y en cada seccion un presidente de ella. La ley determinará la division territorial y los lugares en que deben establecerse estos funcionarios, así como el número de individuos que en cada uno de ellos debe componer los Ayuntamientos ó Juntas Municipales.

Art. 78. Todos estos funcionarios serán elegidos directa y popularmente, en los términos que designará la ley; y durarán en su encargo el tiempo que la misma señale. Tambien determinará la ley las facultades y atribuciones de dichos funcionarios.

Art. 79. Los jefes de Distrito estarán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y publicarán y harán observar las leyes y órdenes que les comunicaren.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, y en los juzgados inferiores que designe la ley.

Art. 81. El Supremo tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y seis suplentes, que servirán para cubrir las faltas de los primeros. Estos funcionarios durarán en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir indefinidamente, y su eleccion será directa y popular, en los términos que disponga la ley.

Art. 82. Para ser Magistrado se requiere: ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria é intachable, ciencia suficiente en el derecho á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 83. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán afirmacion solemne ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputacion permanente, de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 84. Corresponde al Supremo Tribunal, conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en los términos que fija esta Constitucion; de los recursos de fuerza, proteccion y nulidad, y de las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.

Art. 85. Es así mismo, Tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales, en los términos que lo acordare la ley reglamentaria.

Art. 86. Los jueces de primera instancia, serán elegidos directamente, segun disponga la ley electoral.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 87. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que come-

ta durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo. El Gobernador, durante su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion de la Constitucion general y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del órden comun.

Art. 88. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso y Secretario del Despacho, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 89. El Congreso insaculará cada cuatro años, doce ciudadanos, de los cuales seis sacados á la suerte por el Congreso ó por la Diputacion permanente, formarán el Tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, prévia la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa. Los Ministros insaculados por el Congreso, deberán tener las mismas calidades que los nombrados popularmente, y como éstos, estarán sujetos á las mismas leyes. (1)

Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusacion, lo ha de construir el número total de diputados que lo componen, y declararán con el voto de dos terceras partes de sus miembros, si ha ó no lugar á formacion de causa; en el segundo caso, continuará el acusado en ejercicio de su empleo, y en el primero, quedará separado de él, y procederá el Supremo Tribunal, compuesto de los Magistrados propietarios y tres de los suplentes, á formar la causa y á imponer la pena correspondiente, con audiencia del acusado, y del acusador si lo hubiere. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes, por el órden de su nombramiento, residentes en la Capital ó sus inmediaciones. (2)

[1.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

[2.] Reformado por la ley de 9 de Noviembre de 1871.—Letra C.

Art. 91. Cuando los funcionarios de que trata el artículo anterior, fueren acusados de delitos del orden comun, tan luego como se declare que ha lugar á la formacion de causa, quedarán, por el mismo hecho, separados de su empleo, y sujetos á los Tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior.

Art. 92. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos, no mencionados especialmente en esta Constitucion, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 93. La responsabilidad, por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 94. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VII.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 95. La Hacienda pública del Estado, se formará de los impuestos que el Congreso estableciere, y de las demás rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 96. El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año, á la Diputacion permanente las cuentas justificadas del Estado, del año anterior, para los efectos prevenidos en la fraccion III del artículo 64. (1)

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado que tenga á su cargo caudales públicos, sean de la clase que fueren, podrá

[1 . Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.— Letra D.

continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo y honorarios, si en el tiempo que designa el artículo precedente, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Art. 98. Ningun gasto, que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por el Congreso, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

TITULO VIII.

De la observancia y reformas de esta Constitucion.

Art. 99. Todos los habitantes del Estado, tienen obligacion de obedecer y respetar esta Constitucion; y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesion de sus destinos, ó para continuar en ellos, deben prestar afirmacion solemne de observarla y hacerla observar, así como las leyes de la Union, y particulares del Estado.

Art. 100. Los empleados y funcionarios públicos, que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán depuestos de los destinos ó encargos que obtienen.

Art. 101. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, el Congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 102. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta Constitucion, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos, ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 103. En ningun caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado, que corresponden á los constitucionales de la República.

Art. 104. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 105. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio; excepto en los casos en que esta Constitucion declara cual es el que prefiere, en los que desempeñará èste y no podrá elegir.

Art. 106. Ningun empleo ó cargo público del Estado es, ni puede ser propiedad, ó patrimonio del que lo ejerce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 107. Tan luego como se publique esta Constitucion y la correspondiente ley electoral, se procederá á la eleccion de Magistrados, Jueces de primera instancia, funcionarios políticos y municipales, y comenzarán á ejercer su encargo conforme lo determine la ley.

Art. 108. El juicio por jurados, que establece el artículo 20, no comenzará á tener efecto hasta que se expida la ley correspondiente.

Art. 109. El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 18 de Setiembre de 1859; y el actual Gobierno se removerá el dia 4 de Octubre de 1861.

Art. 110. Interin se hace la eleccion de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que establece la Constitucion en el artículo 81, las faltas temporales y absolutas del Gobernador, se cubrirán del modo siguiente: El Congreso nombrará por escrutinio secreto, tres ciudadanos que quedarán insaculados.

Llegado el caso de que falte el Gobernador, el Congreso ó en su receso la Diputacion permanente, aumentada con los suplentes que sea posible reunir para este acto, sacarán uno de los insaculados, que será el Gobernador interino, mientras cesa la causa de la sustitucion, lo que se publicará en formal decreto. Luego que salga de la urna uno de los insaculados, se reemplazará con otro, que como se dijo ántes elegirá el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, para que siempre haya tres ciudadanos insaculados. Si el que salió por primera vez, no se hallare en la Capital, se sacará de la urna otro individuo, quien se encargará del Gobierno interin se presenta el primero.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, trigésimo octavo de la Independencia.—*Roque J. Moron*, presidente.—*Estéban Benitez*, vice-presidente.—*Anastasio Nava*.—*Berardo Revilla*.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Felix Maccyra*, —*J. Jesus Allande*.—*Mariano Suenz*.—*Jose María Jaurieta*, diputado secretario.—*Pedro Ignacio de Irigoyen*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Mineral de Guadalupe y Calvo, Mayo 31 de 1858.—*Antonio Ochoa*.—*Juan B. Escudero*, oficial mayor.
